

DIARIO OFICIAL 22240 viernes 17 de marzo de 1933

**DECRETO No. 453 1933**

(marzo 1°)

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS DECRETOS 361 Y 2068 DE 1931, REGLAMENTARIOS DE LA PROFESIÓN ODONTOLÓGICA Y SE FIJAN NORMAS PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE TAL PROFESIÓN A QUIENES SIN POSEER TÍTULO ALGUNO ASPIREN A OBTENER LICENCIA PARA EJERCER EN AQUELLOS LUGARES EN DONDE NO HUBIERE ESTABLECIDO ODONTÓLOGO GRADUADO.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° Todo individuo que aspire a seguir ejerciendo la profesión de odontólogo, con carácter de permitido, deberá presentar a la respectiva Junta Seccional la licencia en virtud de la cual ejerce, acompañada de todos los documentos originales que comprueben la legalidad de dicha licencia, siempre que ella haya sido expedida con anterioridad a la vigencia del Decreto 361 de 1931. En caso de que no pudiere presentar los documentos originales que sirvieron para conceder la licencia, se admitirá copia de ellos debidamente autenticada.

Artículo 2° Las solicitudes de revalidación con los documentos de que habla el artículo anterior y el recibo de que habla el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 361 de 1931, deben presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la promulgación del presente Decreto. Si dentro de este término, que es improrrogable, no se presentaren, no habrá lugar a la revalidación y la licencia quedará sin ningún valor. En caso de pérdida de los documentos originales, se podrá admitir la prueba supletoria, siempre que llene los requisitos legales.

Artículo 3° Los comprobantes a que se refieren los artículos anteriores son los siguientes:

a) Los permisos expedidos por los Gobernadores y Prefectos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto ejecutivo 542 de 1905, y artículo único del Decreto 731 del mismo año, siempre que estos permisos hubieren sido concedidos antes del 19 de noviembre de 1914.

b) Certificación juramentada de cinco testigos idóneos o de dos dentistas graduados que comprueben que el aspirante al entrar en vigencia la Ley 83 de 1914, tenía oficina dental fija o ambulante y que había ejercido, por lo menos, desde el año de 1909.

Artículo 4° Se entiende por licenciado el individuo que terminó los estudios de odontología en Facultad autorizada y fue aprobado en todas y cada una de las asignaturas que señala el plan oficial y a quien solamente faltan los preparatorios y el examen final de grado.

Para obtener la licencia para ejercer la profesión, el aspirante deberá presentar ante la Junta Central una certificación del plantel en donde hizo sus estudios, expedida en papel sellado y en la cual conste que cumplió los requisitos arriba exigidos.

La licencia se expedirá por la Junta Central en papel sellado, y llevará al pie el retrato del peticionario, anulado con el sello de la Junta, y en el permiso se dejará constancia en sitio que no permita la mutilación de la licencia, de que su validez es solamente por dos años, contados desde la expedición, pasados los cuales quedará cancelada.

Estas licencias no causarán derecho alguno al solicitante, y copia auténtica de ellas se dejará en el expediente respectivo.

Artículo 5º Las personas que deseen ejercer la profesión odontológica únicamente en donde no hubiere dentistas graduados, deben llenar las siguientes condiciones ante la Junta Central:

1ª Presentar un certificado de sanidad que expedirá gratuitamente el Departamento Nacional de Higiene.

2ª Presentar un examen teórico sobre las siguientes materias: anatomía de la cabeza; nociones generales de patología oral y dental; operatoria dental; prótesis dental; generalidades de materia médica y terapéutica dentales, y conocimientos generales de desinfección.

3ª Presentar un examen práctico en las siguientes materias: operatoria dental; prótesis dental; clínica de patología y exodoncia y anestesia local.

Parágrafo. La Junta Central elaborará los programas sobre las materias de que trata el presente artículo, dictando, al efecto, la resolución correspondiente de carácter general, y los mantendrá fijados en la Secretaría para conocimiento de los interesados.

4ª Consignar la suma de cincuenta pesos (\$50) en la Administración General de Higiene, como derechos de examen, que se repartirán por partes iguales entre los examinadores y el Secretario de la Junta.

Artículo 6º El Jurado estará integrado por cuatro dentistas graduados, lo presidirá el Presidente de la Junta Central, y actuará como Secretario el mismo de la corporación.

Artículo 7º Para poder decretar la práctica de los exámenes, además de las condiciones enumeradas antes, el interesado debe presentar con la solicitud respectiva las certificaciones y comprobantes que acrediten haber ejercido por lo menos por cuatro años la profesión de odontólogo.

Artículo 8º Las licencias se expedirán en papel sellado, llevará adherida la fotografía del licenciado, anulada con el sello de la Junta Central y una constancia en sitio visible y dentro del texto de la respectiva resolución, escrita con tinta roja que diga: “Esta licencia solamente servirá para ejercer en los lugares en donde no hubiere dentista graduado”.

La licencia llevará la firma auténtica de los miembros que integran el Jurado, y copia de ella se agregará al respectivo expediente.

Artículo 9º Para hacer uso del derecho a que se refieren los artículos 5º a 8º de este Decreto, se fija el término improrrogable de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 10. Para poder revalidar una licencia, el interesado debe presentar la comprobación de haber tenido oficina establecida, fija o ambulante, y haber ejercido la profesión con buen crédito durante cinco años, por lo menos, comprobando tales circunstancias con declaraciones juramentadas de cinco testigos idóneos, o con la certificación juramentada de dos dentistas graduados. El término fijado para el ejercicio de la profesión se entenderá con anterioridad a la vigencia de la Ley 35 de 1929.

Cuando las licencias no estén acompañadas de los requisitos mencionados, las Juntas negarán las solicitudes de revalidación y las archivarán junto con las documentaciones presentadas.

Artículo 11. Las resoluciones de revalidación deben decretarse en los mismos términos y con las limitaciones de las licencias originales.

Artículo 12. Toda resolución concediendo o negando revalidación, expresará claramente los motivos en que se fundamenta.

Artículo 13. La resolución se dictará en papel sellado, y previo los correspondientes considerandos en cada caso se consignará la siguiente fórmula:

“La Junta Seccional de Títulos Odontológicos del Departamento de ..... en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, después de estudiar el mérito legal de la solicitud de revalidación de licencia y los comprobantes presentados para ejercer la profesión odontológica por el señor ..... (revalida o niega) la siguiente licencia..... (aquí se copiará el texto íntegro de la licencia considerada, incluyendo las firmas y sellos que tengan).”

La fecha se extenderá en letras y números, y la resolución irá firmada por el Presidente y el Secretario.

Parágrafo. La resolución se extenderá en al anverso del papel sellado, para que los interesados puedan exhibirla como credencial.

Artículo 14. Toda documentación con los originales, será pasada a la Junta Central de Títulos Odontológicos para su revisión.

Artículo 15. La Junta Central conservará en su archivo todos los expedientes que vengan para su estudio, enviando a las Seccionales copia de las resoluciones dictadas, para su notificación y cumplimiento.

Cuando la resolución sea de revalidación, entregará por conducto de la Secretaría, al solicitante o a su apoderado legal, las resoluciones originales, dejando copia de ellas, que expedirá a su costa, para agregarlas al respetivo expediente.

Artículo 16. En caso de que las Juntas encuentren alguna duda sobre la veracidad de los documentos presentados, podrán exigir al interesado comprobaciones supletorias, y la partida de bautismo correspondiente.

Parágrafo. En este caso las Juntas pueden conceder un término prudencial hasta de sesenta días para que dentro de él el interesado presente los comprobantes respectivos.

Artículo 17. Toda resolución de revalidación deberá llevar adherida en uno de sus ángulos la fotografía del interesado y anulada con el sello de la Junta Central.

Artículo 18. Las Juntas Seccionales no pueden expedir licencias para el ejercicio de la profesión de odontólogo, pero tampoco pueden desconocer ni anular las que fueron expedidas debidamente.

Artículo 19. Las resoluciones de las Juntas Seccionales, negativas de revalidación de licencias, son apelables dentro del término de setenta y dos horas después de haberse dictado.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo y para ante la Junta Central, a donde se enviará el expediente original para que ante ella se surta el recurso.

En los demás casos las resoluciones de las Juntas Seccionales serán consultadas con la Junta Central, remitiendo los expedientes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que fueron dictadas.

Artículo 20. Las personas que ejerzan la odontología o sus auxiliares, sin llenar los requisitos exigidos en los Decretos 361 y 2068 de 1931 y del presente, serán castigadas con multas de \$100 a \$200, por la primera vez, y del doble en caso de reincidencia.

Estas multas serán impuestas por los Directores Departamentales de Higiene, y las resoluciones respectivas serán apelables ante la Dirección del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 21. Quedan modificados los artículos 2º y 7º y numeral 3º del Decreto 361 de 1931; adicionado el artículo 3º del Decreto 2068 de 1931, y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 1º de marzo de 1933.

*ENRIQUE OLAYA HERRERA*

El Ministro de Gobierno,

*Agustín MORALES OLAYA*